

rector, con carácter interino, que asumirá las funciones que le atribuye el respectivo Reglamento.

Quinto.—Las enseñanzas se encomendarán, transitoriamente a Profesores encargados de cátedra o curso y, en su caso, a Profesores ayudantes de clases prácticas, que serán nombrados entre quienes ostenten la reglamentaria titulación, de acuerdo con las normas correspondientes.

Sexto.—Serán de aplicación el Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio de 29 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre) y demás disposiciones generales dictadas para las mismas y de modo especial las que a continuación se citan: Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre implantación del Curso Preparatorio; Resolución de 5 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28) que señaló los cuestionarios y horarios del Curso Preparatorio; Orden de 8 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23) relativa a la implantación del Curso Selectivo de Iniciación; Orden de 23 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), que determinó las asignaturas características de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Séptimo.—Por esa Dirección General se publicarán los cuestionarios y horarios del Curso Selectivo de Iniciación y se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 31 de enero de 1962 sobre organización de enseñanzas en la Escuela Técnica de Peritos Navales*

Ilustrísimo señor:

Creada la Escuela Técnica de Peritos Navales por la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y una vez que se dispone de los medios adecuados para su funcionamiento, procede adoptar las medidas necesarias para la organización de sus enseñanzas, que se desarrollarán a partir del próximo curso académico.

En su virtud, y en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha resuelto:

Primero. La Escuela Técnica de Peritos Navales funcionará en Cádiz en el edificio construido de acuerdo con el Decreto de 2 de noviembre de 1961. Las enseñanzas correspondientes a los cursos Preparatorio y Selectivo de Iniciación se desarrollarán en el año académico 1962-63, y en los sucesivos, los restantes de la carrera.

Segundo. La enseñanza oficial se organizará por grupos de 50 alumnos, aproximadamente. A causa de las limitaciones iniciales de local y profesorado, los cupos máximos de matrícula oficial serán de 100 aspirantes para el Preparatorio y 150 para el Selectivo de Iniciación. Caso de que no se completara uno de ellos, las plazas desiertas se acumularán al otro.

La selección de los admitidos se realizará por la Comisión Docente de la Junta de Profesores, teniendo en cuenta los antecedentes escolares y profesionales las condiciones económicas familiares y cualquier otro mérito que puedan alegar los interesados y que, a juicio de dicha Comisión, proceda tener en cuenta.

Tercero. La Dirección de la Escuela estará a cargo del Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales.

Cuarto. A propuesta del Director se nombrará un Subdirector, con carácter interino, que asumirá las funciones que le atribuye el respectivo Reglamento.

Quinto. Las enseñanzas se encomendarán, transitoriamente a Profesores encargados de cátedra o curso y, en su caso, a Profesores ayudantes de clases prácticas, que serán nombrados entre quienes ostenten la reglamentaria titulación, de acuerdo con las normas correspondientes.

Sexto. Serán de aplicación el Reglamento de Escuelas Técnicas de Grado Medio de 29 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de octubre) y demás disposiciones generales dictadas para las mismas y, de modo especial, las que a continuación se citan: Orden de 4 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre implantación del Curso Preparatorio; Resolución de 5 de septiembre de 1959 («Boletín

Oficial del Estado» del 28), que señaló los cuestionarios y horarios del Curso Preparatorio; Orden de 8 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23) relativa a la implantación del Curso Selectivo de Iniciación; Orden de 23 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio) que determinó las asignaturas características de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Séptimo. Por esa Dirección General se publicarán los cuestionarios y horarios del Curso Selectivo de Iniciación y se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dictan normas sobre documentos que deben integrar las peticiones de excedencias especiales de Maestras casadas.*

En relación con la tramitación de expedientes de excedencias especiales de Maestras casadas, y de acuerdo con el criterio de economía, celeridad y eficacia impuesto por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo

Esta Dirección General ha resuelto que en lo sucesivo las circunstancias de haber contraído matrimonio y de vivir el esposo que es menester acreditar en las peticiones de excedencias especiales de Maestras casadas, pueda justificarse con copia compulsada del «Libro de Familia» de los interesados, autorizada por las respectivas Delegaciones Administrativas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Delegados Administrativos de Educación Nacional y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1962.—El Director general, J. Tená.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 258/1962, de 1 de febrero, por el que se aplica a la esfera laboral la Ley 56/1961, de 22 de julio, que equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos de orden laboral.*

Desde que el Movimiento se inició, ha sido preocupación constante de su política laboral no sólo garantizar la equidad en las condiciones del trabajo femenino, sino rodearle de toda la solícita protección que las características vitales de la mujer reclaman. El examen de las Leyes laborales españolas no acusa diferencias en perjuicio del trabajo femenino, antes bien, ellas establecen una serie de instituciones, tanto de seguridad social como referidas directamente a la relación laboral, que otorgan a la mujer privilegios y defensas relevantes: Así al otorgarle descansos especiales, al apartarla de trabajos peligrosos, nocivos o fatigosos, al valorar más sus horas extraordinarias, al concederle dotes e indemnizaciones especiales. Pero como disposiciones de rango inferior dictadas en aplicación de tales normas al compás de circunstancias concretas, han establecido diferencias no siempre justificadas y que se refieren principalmente a la valoración del trabajo de la mujer, y a su cesación forzosa en caso de matrimonio si bien concediéndola una indemnización, es preciso, en cumplimiento de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno, terminar con tales discriminaciones en cuanto perjudiquen a la trabajadora, concediendo además a ésta un privilegio con respecto al varón que consiste en que al casarse pueda optar entre seguir o cesar, previa indemnización, en su puesto de trabajo, o permanecer un tiempo sin reintegrarse a dicho puesto, con posibilidad durante tal período de réingreso; es decir, en situación análoga a la que en otras actividades se llama de excedencia voluntaria, que con el mismo nombre se implanta ahora en la Legislación Patria en beneficio no sólo de la mujer trabajadora, sino, y sobre todo, del hogar que funda al casarse.

En las presentes normas se persigue—siguiendo el espíritu y la letra de la Ley que aplican—no una igualdad material entre los trabajadores de ambos sexos—proposito que más que demagógico resultaría utópico—, sino suprimir discriminaciones injustas para la mujer y, sobre todo, garantizar el debido respeto a su personalidad de trabajadora, sin perjudicar con ello su futura colocación con un proteccionismo exagerado e injusto, y facilitando su posible preferencia por permanecer en el hogar después del matrimonio que, en suma, cuando las circunstancias de la familia lo permitan, es la versión más noble y trascendente del trabajo femenino.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La mujer podrá celebrar toda clase de contratos de trabajo, concertar convenios colectivos y ejercer funciones laborales propias o en representación ante las empresas en que trabaja, sin perjuicio todo ello de las disposiciones legales protectoras del trabajo femenino y de las que regulan la capacidad de la mujer casada.

Artículo segundo.—Uno El cambio de estado civil no rompe la relación laboral; no obstante, en defensa del hogar familiar se concede a la mujer trabajadora al contraer matrimonio el derecho de optar entre las siguientes situaciones:

Primera. Continuar su trabajo en la empresa.

Segunda. Rescindir su contrato con percibo de la indemnización que señalen las disposiciones estatales susceptibles de ser mejoradas en convenios colectivos sindicales y Reglamentos de régimen interior de las empresas respectivas.

Tercera. Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. Ninguna de las situaciones señaladas en el epígrafe anterior limitan el derecho de la mujer a colocarse en cualquier otra actividad o empresa, pero al hacerlo caduca su derecho a reingresar en la anterior.

Tres. El reingreso de la trabajadora en situación de excedencia voluntaria se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la misma categoría que tuviese en el momento de la baja por matrimonio. De acuerdo con la empresa podrá reingresar en categoría superior o inferior a la indicada.

Artículo tercero.—Uno. La mujer disfrutará del mismo salario que el hombre a trabajo de rendimiento igual. Las Reglamentaciones de Trabajo, convenios colectivos y Reglamentos Interiores de Empresa señalarán normas específicas que adecuen la retribución al diferente valor o calidad del trabajo femenino. Las diferencias deberán quedar justificadas debidamente en la disposición que las establezca.

Dos. Será nulo todo pacto o acuerdo que en los contratos de trabajo vulnere lo dispuesto en este artículo.

Artículo cuarto.—Los salarios señalados para trabajos específicos femeninos continuarán al régimen establecido hasta la fecha de la presente disposición.

Artículo quinto.—Las normas reguladoras del aprendizaje, admisión, periodo de prueba, clasificaciones, ascensos, retribución de trabajos especiales, premios pluses, primas y demás de carácter análogo establecerán un criterio de igualdad entre ambos sexos, de forma que sea eliminada cualquier discriminación en perjuicio de la mujer sin más excepción que las que imponen las normas protectoras del sexo.

Artículo sexto.—Los trabajos que por su carácter de penosos, peligrosos o insalubres están exceptuados para la mujer, serán los señalados reglamentariamente en consonancia con los Convenios internacionales y Leyes específicas dictadas sobre las respectivas materias.

Artículo séptimo.—El Régimen de Ayuda a la Familia aplicable a la mujer se atenderá a lo dispuesto en las normas que regulan dicha Institución de la Seguridad Social, en equiparación de derechos y obligaciones con el trabajador varón.

Artículo octavo.—El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

#### Disposición adicional

Lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto no alcanza a las situaciones laborales de los trabajadores femeninos surgidas o creadas con anterioridad a uno de enero del corriente año. Tampoco podrán reclamarse diferencias correspondientes a periodos anteriores a la indicada fecha en los casos en que—de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno—se reconozcan aumentos de salario por equiparación con los atribuidos a los varones en los casos de trabajo de valor igual.

Disposición derogatoria

#### Disposición derogatoria

Quedan derogados los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo o cualquier otra disposición o convenio colectivo en que se establezca con carácter imperativo la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio. Si la cláusula consta en contrato de trabajo se tendrá por no puesta.

#### Tabla de vigencias

Se declaran expresamente en vigor las normas que regulan el trabajo de la mujer en tareas tóxicas, penosas, peligrosas o insalubres y, en especial, lo dispuesto en el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis y Orden de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le están conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, que se publica como anexo a la presente Orden:

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

### ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE REASEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

#### CAPITULO PRIMERO

##### PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Estatuto regula los deberes y derechos de los funcionarios del Servicio de Reaseguros de Accidentes del Trabajo que tengan dicha condición o la adquieran conforme a lo establecido en el mismo.

Art. 2. Son funcionarios de este Organismo aquellos que, ingresados en sus distintos Cuerpos o Escalas, con arreglo a las normas de este Estatuto o a las anteriormente vigentes, prestan sus servicios con carácter permanente en sus diferentes destinos y perciben sus retribuciones con cargo al capítulo de personal del presupuesto de gastos.

Art. 3. Quedan excluidos de este Estatuto las personas con las que se concierte un servicio o prestación determinada y los profesionales libres que, en circunstancias extraordinarias o especiales, sean requeridos en iguales efectos todos los cuales se registrarán por los contratos o estipulaciones pactadas y por las disposiciones que, en su caso, regulen su actividad.

Art. 4. La competencia en materia de personal se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio, aprobado por Orden de 20 de abril de 1961.

Art. 5. Los acuerdos del Consejo directivo se comunicarán al Ministerio de Trabajo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, considerándose firmes y ejecutivos si en el término de otras cuarenta y ocho horas no se recibiera del Ministerio comunicación en contrario.

El Delegado del Servicio dará previamente cuenta al Director general de Previsión de las propuestas que sobre materia de personal haya de elevar al conocimiento del Consejo directivo

#### CAPITULO II

##### CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 6. El personal de plantilla del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se clasifica en la siguiente forma: